

Magistrado Ponente: **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**  
**Exp. N° 2001-0828**

El abogado Freddy Suárez Alcalde, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 68.053, actuando con el carácter de sustituto del ciudadano Procurador General de la República, en representación del **FISCO NACIONAL**, según consta en instrumento poder autenticado por ante la Notaría Pública Undécima de Caracas, el 10 de noviembre de 2000, bajo el N° 87, Tomo 252, de los libros respectivos, interpuso en fecha 6 de noviembre de 2001, recurso de hecho contra dos (2) autos dictados por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario. El primero de ellos, ordenando la realización del cómputo de los días de despacho transcurridos desde el día 13 de agosto de 2001, fecha en la cual se dictó sentencia definitiva con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente **QUINTERO Y OCANDO, C. A. (QUINTOCA)**, sociedad mercantil inscrita por ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° NC-J-08517016-2; y el segundo, declarando definitivamente firme la aludida sentencia por no haber sido interpuesto contra la misma recurso alguno en el lapso de Ley, ambos de fecha 26 de octubre de 2001.

En fecha 8 de noviembre de 2001 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Realizado el estudio del expediente, pasa esta Sala a decidir, previa las siguientes consideraciones:

**-I-**

**ANTECEDENTES DEL CASO**

En fecha 29 de noviembre de 2000 la sociedad mercantil **QUINTERO Y OCANDO, C. A. (QUINTOCA)**, interpuso recurso contencioso tributario contra la Resolución N° SAT-GRCO-600-S-000204, de fecha 9 de octubre de 2000, y las Planillas de Liquidación Nos. 057007, 0570088, 0570080, 0570087, 0570083, 0570070, 0570089, 0570081, 0570084, 0570076, 0570091, 0570085, 0570073, 0570090, 0570082, 0570086 y

0570078 de fecha 10-10-00, emanadas de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro-Occidental, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como contra las Planillas para Pagar correspondientes a las mencionadas planillas de liquidación e identificadas con los números 037233, 0317234, 0317245, 0317248, 0317241, 0317237, 0317235, 0317242, 0317245, 0317238, 0317238, 0317239, 0317236, 0317243, 0570086 y 0317240, también emanadas de la referida Gerencia. Dicho recurso fue ejercido por ante el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario, el cual, actuando como repartidor único, lo asignó al Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2000.

El 13 de agosto de 2001, el Tribunal de la causa dictó sentencia definitiva declarando **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por la mencionada contribuyente.

En fecha 26 de octubre de 2001, el abogado Freddy Suárez Alcalde, procediendo en representación del Fisco Nacional, presentó diligencia a los fines de que el Tribunal consignara en el expediente la boleta de notificación correspondiente al Procurador General de la República. En esa misma oportunidad, el Tribunal de la causa dictó dos (2) autos, uno ordenando realizar por Secretaría el cómputo de los días hábiles transcurridos en el Tribunal desde el 13-08-01 al 26-10-01, y el segundo, declarando definitivamente firme la sentencia anteriormente identificada.

De las anteriores decisiones, la representación del Fisco Nacional recurrió de hecho ante esta Sala por escrito consignado ante Secretaría el 6 de noviembre de 2001.

## -II-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO**

Señala en su escrito la representación fiscal que el recurso de hecho interpuesto lo ejerce *“contra los autos de fecha 26 de octubre de 2001, uno de los cuales ordenó realizar por Secretaría el cómputo de los días transcurridos en este Tribunal, a los efectos de verificar si la decisión del 13-08-01 había quedado definitivamente firme, y el otro que declaró definitivamente firme la sentencia proferida el 13-08-01, ...omissis... para que esta honorable Sala se sirva ordenar al Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, practique la notificación del ciudadano Procurador General de la República y deje expresa*

*constancia en el expediente de dicha actuación de conformidad con el único aparte del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil...”*

Como fundamento de su solicitud señala la representación fiscal, que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 12 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, el *a quo* tenía la obligación de notificar al Procurador General de la República y, al mismo tiempo, de dejar constancia de la fecha del cumplimiento de dicha formalidad. Asimismo, indicó que el tribunal de la causa soslayó practicar las notificaciones de ley al resto de los organismos públicos correspondientes.

### -III- MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto el recurso de hecho interpuesto y los recaudos que lo acompañan, la Sala observa :

Señala expresamente la representación fiscal en el escrito presentado ante esta Sala, lo siguiente: *“...encontrándome dentro del lapso legal establecido en los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ante ustedes respetuosamente ocurro para presentar ante esta Alzada, Recurso de hecho contra las actuaciones llevadas a cabo por el citado Tribunal...”*

Asimismo, al especificar en el referido escrito las actuaciones contra las cuales ejerce el recurso de hecho bajo análisis, señala el Fisco Nacional que los autos recurridos son los *“...de fecha 26 de octubre de 2001, uno de los cuales ordenó realizar por Secretaría el cómputo de los días transcurridos en este Tribunal, a los efectos de verificar si la decisión del 13-08-01 había quedado definitivamente firme, y el otro que declaró definitivamente firme la sentencia proferida el 13-08-01...”*

En tal sentido, a los fines de resolver el asunto bajo estudio conviene transcribir el contenido del citado artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

***“Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si este lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria,***

*costeándolas ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho.” (Destacado de la Sala)*

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable del propio texto del dispositivo que antecede y del recurso de hecho bajo análisis, así como, del examen practicado al resto de las actas que conforman el expediente, que las actuaciones objeto del mismo no constituyen decisiones que puedan ser válidamente impugnadas mediante la utilización de ese medio procesal.

En efecto, una simple lectura del artículo 305 *supra* transcrito, le habría bastado al representante del Fisco Nacional para percatarse que, a tenor de lo expresamente señalado en dicho dispositivo, el recurso de hecho **sólo** procede contra la negativa del juez *a quo* a oír la apelación propuesta o cuando la admite en un solo efecto debiendo oírla en ambos.

Así pues, el recurso de hecho como garantía procesal del derecho de apelación, tiene por objeto la revisión del juicio o dictamen emitido por el juez de la causa en torno a la admisibilidad del recurso ejercido y, en tal sentido, supone como presupuestos lógicos, en primer lugar, la existencia de una decisión susceptible de ser apelada; en segundo lugar, el ejercicio válido del recurso de apelación contra ésta y, finalmente, que el órgano jurisdiccional haya negado la admisión de dicho recurso o la haya limitado al sólo efecto devolutivo. Por tanto, ninguna legitimación puede tener para ejercer el recurso de hecho, la parte que no ha ejercido apelación.

En el caso de autos, surge a simple vista que al representante del Fisco Nacional en ningún momento se le negó la admisión de apelación alguna, ni le fue oída ésta en un solo efecto, por la sencilla razón de que **jamás ejerció recurso de apelación** contra los autos del tribunal, que de manera sorprendente, pretende impugnar con el ejercicio “directo” del recurso de hecho que se examina, mostrando con tal proceder un franco desconocimiento de elementales instituciones procesales.

Si el abogado recurrente de hecho estimaba que los autos pretendidamente impugnados por vía del sedicente recurso de hecho, obraban en contra de los intereses que representa, debió haber ejercido la correspondiente apelación y, sólo en el caso de que la misma le hubiese sido negada, quedaba legalmente habilitado para ejercer el recurso correspondiente ante esta Alzada.

En virtud de las argumentaciones precedentemente realizadas se advierte la manifiesta improcedencia del recurso de hecho intentado en el caso *sub júdice*. Así se decide.

No obstante la declaratoria que antecede, esta Sala, luego de haber apreciado con ocasión del examen practicado a los autos, que el tribunal *a quo* omitió injustificadamente notificar la sentencia que dictara en el juicio a que se contrae el expediente N° 1.535 de su nomenclatura y, asimismo, erró de manera ostensible al realizar el cómputo que le sirvió de fundamento para declarar definitivamente firme dicha decisión, todo lo cual implica graves violaciones a normas procedimentales de eminente orden público, en ejercicio de la facultad para avocarse al conocimiento de cualquier asunto que curse ante otro tribunal consagrada en el ordinal 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*, se avoca al conocimiento de dicha causa. En tal virtud, considera imperioso realizar las siguientes consideraciones:

Resulta evidente de las copias certificadas del expediente enviadas por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, que la sentencia definitiva de fondo fue dictada por ese órgano jurisdiccional en fecha 13 de agosto de 2001, igualmente consta que la notificación de la Procuraduría General de la República se practicó en fecha 4 de septiembre del mismo año y, asimismo, que ninguna otra notificación fue ordenada ni practicada por el *a quo*. De igual forma, se desprende claramente de autos que en fecha 26 de octubre de 2001, luego de practicar el cómputo de los días de despacho transcurridos **desde el mismo día** en que se dictó y publicó el fallo en cuestión, se declaró definitivamente firme dicha decisión por cuanto la misma no había sido recurrida.

Las actuaciones arriba referidas indebidamente llevadas a cabo por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, constituyen múltiples y ostensibles subversiones del orden procesal legalmente establecido, que denotan, al menos, profunda negligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En efecto, no encuentra explicación esta Sala al hecho, fehacientemente comprobado en las actas procesales, de que el *a quo*, habiendo dictado su fallo el **13 de agosto del 2001**, comenzara a contar el término para intentar la apelación **desde ese mismo día**, a pesar de constar en el expediente que la notificación de la Procuraduría General de la República se produjo el **4 de septiembre de 2001**. Ello no sólo resulta irregular por cuanto

se incluyó en el cómputo el día *a quo*, violentando así, de manera injustificada la regla general contemplada en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, sino además, porque se ignoró totalmente, a los efectos de iniciar el cómputo para el lapso de apelación, la oportunidad en que la misma fue notificada al representante del Fisco Nacional (4 de septiembre de 2001). Agréguese a lo anterior, la circunstancia igualmente anómala de no haberse dejado constancia en el expediente de la fecha en que fue consignada la mencionada notificación por el alguacil del tribunal.

Por otra parte, resulta asimismo grave que el tribunal de la causa haya omitido notificar la sentencia dictada a la Contraloría General de la República, soslayando de esa manera, lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 1660 del 21 de junio de 1974, que establece:

*“Los Tribunales, Registradores y demás autoridades, deben enviar al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría de la Nación, copia certificada de los documentos que les presenten los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Fisco Nacional, a no ser que en el otorgamiento de dichos documentos hubiese intervenido el funcionamiento fiscal competente. Asimismo debe notificarse, por la vía más rápida, al Procurador de la Nación y al Contralor de la Nación, toda demanda, oposición, sentencia o providencia, cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco Nacional, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del Fisco”.* (Destacado de la Sala)

Respecto de este precepto esta Sala ha señalado en anteriores oportunidades que:

*“Así las cosas, debe entender esta Sala que el privilegio o prerrogativa procesal contemplado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional es, a todas luces, de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades a las cuales dicha norma hace referencia. Por tales motivos, cuando se instaura un proceso o se dicta una sentencia que obre contra los intereses del Fisco Nacional, la misma debe ser puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República, independientemente de que la sentencia sea dictada dentro del lapso de ley y sin consideración de que el órgano Contralor sea parte o no en la causa donde haya recaído el fallo. Tal prerrogativa ex lege, no puede ser inaplicada o mediatizada puesto que, como se indicara precedentemente, ello implica un mecanismo de protección de intereses cuyo titular es, en definitiva, la ciudadanía.”* (Sentencia N° 969 de fecha 2 de mayo de 2000, caso C.A. Good Year de Venezuela) (Destacado de la Sala)

Deplora profundamente este Tribunal Supremo de Justicia constatar la sucesión de actuaciones procesales a tal punto graves que acarrear la violación de normas adjetivas de indiscutible orden público, en tanto y en cuanto, aseguran el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

En tal sentido, esta Sala Político Administrativa, en ejercicio del rol de director del proceso consagrado al Juez por el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 206 *eiusdem* y, en atención a lo establecido en los artículos 26, 257 de la Constitución Nacional, declara inexistente y sin efecto alguno el auto de fecha 26 de octubre de 2001, con el cual el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario declaró definitivamente firme la sentencia que dictara el 13 de agosto del mismo año y, asimismo, ordena se practiquen debidamente las notificaciones de ley de conformidad con lo señalado en el presente fallo. Así se decide.

- IV -  
**DECISION**

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1) **IMPROCEDENTE** el recurso de hecho ejercido contra los autos dictados por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario en fecha 26 de octubre de 2001, por el abogado Freddy Suárez Alcalde, actuando con el carácter de sustituto del ciudadano Procurador General de la República, en representación del **FISCO NACIONAL**.

2) Se **AVOCA** al conocimiento de la causa de conformidad con lo establecido en este fallo y en tal virtud declara **INEXISTENTE** el auto dictado por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, con el cual se declaró definitivamente firme la sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 2001. Por tal motivo, queda **REPUESTA** la causa contenida en el expediente N° 1535 de la nomenclatura seguida por el tribunal antes señalado, al estado de practicarse de conformidad con las normas pertinentes las notificaciones de ley de acuerdo a lo establecido en la presente decisión.

Además, visto que la ausencia de la debida gestión procesal por parte de los funcionarios a quienes competía la representación del Fisco Nacional, pudiera comportar una omisión injustificada contraria a derecho, en perjuicio de los intereses patrimoniales de

la República y, por tanto, capaz de generar responsabilidad individual por el ejercicio de la función pública, envíese copia certificada de la presente decisión a la ciudadana Procuradora General de la República, al ciudadano Fiscal General de la República a los fines de proveer lo que estimen conducente, de conformidad con las atribuciones que se les confieren en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes. Oficiése igualmente al Gerente Jurídico Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del Ministerio de Finanzas.

Igualmente, dadas las ostensibles actuaciones procesales cometidas por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario descritas a lo largo de esta decisión, que pudieran comportar faltas injustificadas contrarias a derecho, en perjuicio de los intereses patrimoniales de la República y, por tanto, capaces de generar responsabilidad individual por el ejercicio de la función pública, envíese copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de proveer lo que estimen conducente, de conformidad con las atribuciones que se les confieren en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la contribuyente Quintero y Ocando, C.A. (QUINTOCA) y al Gerente Jurídico Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del Ministerio de Finanzas y remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002). Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

El Vicepresidente-Ponente,

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

Magistrada,

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**Exp. N° 2001-0828**

**En diecinueve (19) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00272.**